

Memorandum Número INFOEM/COM-LGPN/164/2019
Metepec, Estado de México, a 01 de julio del año 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; adjunto al presente sirva encontrar el Voto Disidente y los Votos Particulares, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, en relación con las resoluciones aprobadas por el Pleno este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintiséis de junio del año en curso, que se enlistan a continuación:

- **Recurso de Revisión: 02239/INFOEM/IP/RR/2019**
- **Recurso de Revisión: 02483/INFOEM/IP/RR/2019**
- **Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2019**
- **Recurso de Revisión: 02585/INFOEM/IP/RR/2019**
- **Recurso de Revisión: 02971/INFOEM/IP/RR/2019**

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

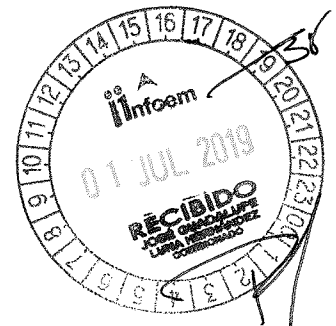

Sandra Ivette Razo de la Paz
Coordinadora de Proyectos

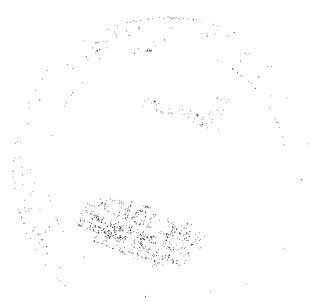
C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez.- Comisionada Presidenta. Presente.
C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.
C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (727) 2 76 19 81 / Centro de atención telefónica: (01 800) 21 91 41

Piso Salazar S/N, actualmente Carretera Tehuacan-Tetepan No. 111
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México. C.P. 52166

www.infoem.org.mx







Voto Particular

Recurso de Revisión: 02483/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02483/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE METEPEC.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **02483/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió documentación directamente vinculada con elementos de seguridad pública del Sujeto Obligado, por lo cual, el propio Ayuntamiento indicó en Informe Justificado que la información respecto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito había sido reservada, motivo por el cual la Ponencia determinó analizar la solicitud y ordenar que se entregue el Acuerdo de clasificación como información reservada la adquisición de armamento, municiones o cualquier tipo de material policial.

Es precisamente en este punto donde difiero de la Resolución que nos ocupa, pues al ordenar el acuerdo de clasificación como información reservada de cierta información, la Ponencia Resolutora debió analizar la clasificación de manera más detallada para que el

Sujeto Obligado realizará el Acuerdo correspondiente que cumpliera con todas las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así plasmarlo en la Resolución.

En efecto, de conformidad con lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número **RIA 0118/18**, este Órgano Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua a la o las hipótesis señaladas.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación de la información, además de analizar si el periodo de clasificación resulta acorde con la naturaleza de la información requerida. En otras palabras, la determinación que Confirme una clasificación, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien de la postura expuesta por el Sujeto Obligado se puede desprender que la información puede actualizar alguna causal de reserva establecida en el **artículo 140** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos



Voto Particular
Recurso de Revisión: 02483/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Pues sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información para verificar que se acredita la prueba de daño y no sólo indicar que se entregó el Acuerdo de Clasificación.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el Presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

